

NAVARRO MARCHANTE, Vicente J.: *El derecho a la información audiovisual de los juicios*, con Prólogo de Remedio Sánchez Ferriz, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, 272 págs.

El libro que aquí se pretende reseñar es sin duda fruto de un trabajo meticulado e incluso, me atrevería a decir, de cierto rigor analítico por sus clasificaciones y sus intentos de aclarar el a menudo turbio ámbito en el que profundiza. Su autor, periodista y jurista especializado en derechos fundamentales, expone las distintas líneas que podrían amparar el derecho a la información audiovisual de los juicios sin desvirtuar el ejercicio de otras libertades reflejadas en nuestra Constitución. Y lo hace con una excelente disección del contexto en el que se celebran las vistas: desde la actividad de los *mass media* en este campo, hasta la técnica de que disponen para su tarea, todos estos asuntos resultan atendidos por la brillante obra que aquí traigo a examen. Unas páginas que resaltan por adentrarse en un campo aún apenas regulado, con escasa jurisprudencia definitiva y, sin embargo, de tantísimo interés, muy especialmente para quienes trabajan en el periodismo.

El volumen comienza con una «aproximación a la transparencia informativa sobre el funcionamiento de los poderes del Estado democrático». Se aborda así «una referencia a los órganos de naturaleza asamblearia ante los medios de comunicación audiovisuales», pues «nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la información, por ser un elemento imprescindible para la existencia de una opinión pública libre que es la base del sistema democrático, tiene cierta prevalencia sobre los derechos de la personalidad siempre que se trate de información veraz y sea de interés general o interés público, en el sentido de ser relevante para la comunidad» (pág. 36). En consonancia con ese interés, Navarro realiza una defensa nítida de la grabación y transmisión de las imágenes correspondientes a los debates en las asambleas políticas, sometiendo asimismo a crítica el empleo de una «señal institucional» (págs. 52-3). Y ello porque «la monopolización de la transmisión del acto [...] sólo se justifica por razones de operatividad técnica ante la presencia de muchos medios»; pudiéndose tratar, si fuera de otro modo, «de una nueva y sutil forma de censura previa», ya que «si no hay tal afluencia de medios audiovisuales, es preferible permitir que el medio audiovisual tome sus propias imágenes [...] por ser ésta la forma *más respetuosa con el derecho fundamental a la información*» (subrayado propio, pág. 74). Esta posición resulta abierta a la *interpretación más favorable al derecho*, como manifiesta el propio Navarro más adelante («el concepto genérico de libertad implica que lo que la ley no prohíbe, lo permite y también incluye el principio de que los derechos fundamentales deben ser interpretados de la forma en que se permita un mayor campo de acción de los mismos», pág. 112). Pues «el respeto al derecho fundamental a comunicar y recibir información por cualquier medio de difusión [art. 20.1.d)] CE no se garantiza por el hecho de que el ciudadano tenga acceso a un canal de información neutra y objetiva [...] como por la posibilidad de que existan varios canales de información que permitan cierto contraste de la misma, es decir, por la posibilidad de pluralismo informativo» (pág. 77). Otra cosa

es que Navarro mantenga esta obligación como jurídicamente exigible para el caso de los actos electorales de los partidos políticos. Si bien entiende que en este caso sólo sería aconsejable, me permito subrayar aquí que organizaciones que suelen disponer de fondos públicos para su actuación y cuya relevancia directa para la vida política es indiscutible deberían aceptar la libertad de información sin las cortapisas que actualmente imponen en este ámbito.

El Capítulo II de la obra pasa a abordar el derecho a la información audiovisual en los juicios. El tipo de publicidad existente en el proceso no es de la misma índole que el que acabo de comentar, pues reviste una garantía para el justiciable establecida por el artículo 24 de la Constitución y reiterada en el artículo 120 de la Carta Magna, y es tan importante en la esfera penal que el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala la nulidad del juicio en los casos en que no sea respetada. Sin embargo, precisamente este precepto deja la posibilidad de que el órgano judicial decida por auto motivado que el juicio oral se celebre «a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia». El artículo 295 de la Ley Orgánica Procesal Militar señala algo parecido en su artículo 295. La normativa del proceso civil (art. 138.2 LEC), por su parte, y siendo aplicable de manera supletoria a los procedimientos no criminales, permite la celebración de juicio a puerta cerrada de los juicios por una serie de motivos, algunos de ellos muy laxos («protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia»).

Ahora bien, esto da origen a dos preguntas distintas: la primera de ellas, *qué derechos resultan aquí merecedores de una protección tan destacable como para limitar el principio de publicidad*, y otra, relativa a cuáles son las *razones de moralidad u orden público* para restringir su cobertura. Con respecto al primero de los interrogantes, Navarro recurre a la premisa de que ciertos sujetos conllevan la adopción de específicas normas y medidas en el proceso penal, y que éste sería el caso del jurado, los menores, los testigos y las víctimas. No existiendo previsiones con respecto al primero de ellos, sin embargo la Ley Orgánica de protección jurídica del menor protege el honor, la intimidad y la propia imagen de éste en su artículo 4, y la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores permite exceptuar en su artículo 35, en interés de la persona imputada o de la víctima, la publicidad de las sesiones, obligando taxativamente asimismo a que los medios de comunicación no puedan obtener o difundir «imágenes de menor ni datos que permitan su identificación». En cuanto a la protección de testigos y víctimas, la Ley Orgánica 19/1994 que prevé su protección en causas criminales, dispone en su artículo 3 que se podrá emplear «cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal» (biombos, mamparas, etc.), e incluso «aparatos que distorsionan la voz» (96), así como que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial eviten que testigos o peritos puedan ser fotografiados o grabados de manera que puedan ser identificados.

En relación con el segundo de los interrogantes, en cambio, el de los supuestos de «moralidad», «orden público», «seguridad nacional» y «circunstancias especiales» que vayan contra «los intereses de la justicia», el autor del libro deja en suspenso cualquier aclaración, al margen de que su interpretación pueda ligarse al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966, así como a los artículos 6 y el 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. En realidad, los contornos que delimitan aquellos conceptos son vagos y se corresponden con esa zona gris que los ordenamientos jurídicos suelen asegurar a los Estados y sus autoridades, área de la que emanan peligros diversos para el ciudadano por la falta de certeza que asignan a sus derechos. No es casualidad que la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982 concediendo el amparo a dos periodistas que cubrían los procesos del 23-F fuese inaugural de una doctrina que comenzaba a abrir paso a la libertad de información tras un período de persistente oscurantismo. La decisión del TC vino a confirmar que el citado principio de publicidad tenía una «proyección general» que no podía «hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social» (pág. 98).

El epígrafe sobre «la presencia de los medios audiovisuales en los juicios orales», tercero del capítulo II perteneciente a la obra de Navarro, resulta el de mayor extensión y en el cual con más detalle aborda el tema central del libro. De entrada, nos indica que hasta el momento «no ha existido ninguna previsión específica en relación con la presencia de medios audiovisuales en las salas de vistas» (pág. 106), lo cual sumado a su anterior aseveración de que «carecemos de jurisprudencia específica» del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «en relación con la transmisión de juicios por televisión» (pág. 93), muestra la ausencia de regulación sobre el asunto. ¿Deben ser tratados los medios audiovisuales de manera distinta a los demás de carácter periodístico? Tras un extenso conflicto desde 1995 entre este gremio profesional y un Tribunal Supremo que deseaba «eliminar toda connotación de espectáculo» en las vistas, consiguiendo así que pudieran «desarrollarse serenamente y sin presión alguna» (págs. 109 y 110), el Tribunal Constitucional resolvió el litigio con sus Sentencias 56 y 57/2004. La primera vino a declarar, en contra de la posición del TS, que «la norma ya no es la prohibición que puede ser levantada para un caso concreto. Ahora la norma es el libre acceso de todos los profesionales [...] que sólo puede ser limitado por el tribunal mediante resolución razonada tras valorar en cada caso los derechos en colisión y la necesidad de protección de éstos. Estamos actualmente, pues, en un régimen de habilitación general con reserva de prohibición que ha de hacerse de acuerdo al principio de proporcionalidad». En este sentido, «la naturaleza audiovisual» no puede ser obstáculo para el acceso a las salas (pág. 119).

La generosidad de la perspectiva abierta a partir del año 2004 por el TC no ha quedado cubierta por una posible ley sobre la información audiovisual de los juicios. Y, por lo tanto, tampoco se ha aclarado del todo la consideración que merecen los derechos de quienes intervienen en el proceso. La primera colisión se produce entre el derecho a la información y el relativo a la propia imagen, como bien señala Navarro (págs. 38 y 130). El autor entiende que cuando el acusado se oponga a la difusión de imágenes, el Tribunal

debería ponderar las «circunstancias que concurran» (pág. 133). El problema estriba en cuáles han de ser las circunstancias de relevancia. ¿Dónde quedan las garantías del encausado? ¿No sería mejor tomar, ya que partimos del criterio generoso del TC que permite el libre acceso a los tribunales a los profesionales de la información, un criterio muy restrictivo para la toma de imágenes *identificativas* en ellos? ¿Para qué serviría lo contrario, salvo para crear morbo, ambiente intimidatorio o agresiones en torno al acusado? Y lo mismo cabría decir de los testigos y de la víctima, con mayor razón (algo con lo que sí concuerda Navarro en las págs. 152 y 153). El argumento que parece defender el autor del libro resulta plausible, desde luego: estaría justificado recoger la imagen para que así el ciudadano pudiera «conocer» las «conductas de sus gobernantes» (pág. 134). Pero si de controlar a quienes nos gobiernan se trata, mucho me temo que haya que recurrir a otros mecanismos, empezando por la eliminación de inmunidades atávicas. Para colmo, muchos de los casos de corrupción existentes, si no la mayoría, quedan anclados en las complejidades habituales de los delitos socio-económicos, en los cuales resulta muy difícil conocer la verdad sin una exhaustiva revisión de los documentos de prueba y el conocimiento de numerosos tecnicismos. En fin, creo que para fiscalizar la conducta de los gobernantes sería más efectivo taponar las vías por las cuales puedan escaparse sin dar cuenta de sus actos, y que desgraciadamente son demasiadas hoy en día. Comenzando por el refuerzo de los controles políticos.

Siguiendo con la presencia de medios de comunicación, un tema que atrae el interés del libro es el de la de cámaras televisivas en los edificios judiciales (págs. 164 y ss.). En un principio, y como bien aclara su autor, el criterio del Tribunal Supremo, seguido a su vez por los Tribunales Superiores de Justicia más importantes, fue el de que se prohibiera su entrada en aquéllos, salvo para introducirse de forma directa en la sala de vistas correspondiente. La STC 56/2004 vino a insistir en este criterio restrictivo, basándose en la famosa decisión 231/1988 del TC sobre el Caso Paquirri. Aquí Navarro entiende que debería existir una norma con rango de ley que especificara qué lugares abiertos al público no serían la «fuente de información general» defendida por tal resolución, como despachos y zonas de trabajo, etc. (pág. 167). Opina que este concepto es útil y se apoya asimismo en otras posiciones similares de la doctrina (págs. 167 y 168). Pero yo añadiría algo que ninguna de ellas recogen. Estando de acuerdo con el punto de partida del autor algunas páginas más atrás (págs. 144-48), donde afirma que el derecho a la imagen de funcionarios de la Administración de Justicia, procuradores y abogados en el proceso cede frente a la libertad de información, cabe añadir que necesitan desempeñar su trabajo en un ambiente en donde puedan desempeñarlo cumplidamente, sin obstáculos o interferencias de uno u otro tipo, pues los fines a los que sirven no dejan de ser derechos del ciudadano, y a menudo algunos de los más eminentes. Nadie puede pensar que el entorno laboral del juez o el letrado termina en el recinto de la secretaría judicial o el de la sala de vistas. Existen lugares de tránsito, salas de togas, pasillos en los cuales se encuentran patrocinados y abogados para departir unos últimos minutos antes del juicio, a través de los cuales se apresuran auxiliares con pruebas físicas para algún procedimiento, familiares o conocidos de las víctimas, etc. El libre deambular de medios audiovisuales por todas estas dependencias no creo que contribuyera a un

desempeño eficaz y libre de las funciones anejas a la Administración de Justicia. Valga esto al menos como humilde argumento de apoyo a los impecables razonamientos de Navarro en su libro.

Y es que el texto no sólo analiza, como se ha indicado, las diferentes vicisitudes y aspectos del tema que trata, sino que también propone una regulación sobre la materia que elimine lagunas legales. Tal normativa conllevaría una *comunicación* previa del medio que quisiera transmitir imágenes y sonido de los juicios de que se tratara, al estilo de la necesaria para ejercitar los derechos de reunión y manifestación del artículo 21.2 de la CE (174). Estaría contenida en una Ley Orgánica que establecería una serie de «delimitaciones generales» (pág. 251). Mientras tanto, y tal como discurre actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia y la ley, sería conveniente seguir el procedimiento usual de puesta de manifiesto del interés en transmitir una vista determinada, que da origen a su vez a una resolución judicial al respecto (págs. 173, 174 y 175).

En resumidas cuentas, el trabajo de Navarro resulta excelente, meticuloso y al mismo tiempo útil para tomar nuevas direcciones legislativas o, incluso sin más objetivos, como una muy valiosa guía de la situación actual, todo ello en torno a ese derecho a la libertad de información básico para toda democracia.

*Ricardo Cueva Fernández*

Investigador posdoctoral de Filosofía del Derecho  
Universidad Carlos III de Madrid

NAVARRO-VALLS, Rafael/MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2011, 514 págs.

La editorial Iustel publica esta extensa monografía de dos autores que llevan décadas profundizando en el estudio de la objeción de conciencia. Ya habían sido coautores de una monografía anterior (*Las objeciones de conciencia en Derecho comparado*) sobre esta temática, aunque, como hacen notar expresamente los autores, el libro que ahora sale a la luz no es una segunda edición actualizada del anterior, sino una obra nueva. Se trata de un extenso trabajo, que por el cuidado con que ha sido escrito revela también un trabajo intenso por parte de sus autores.

La obra se compone de doce capítulos, precedidos de una presentación (págs. 15-19) y un epílogo (págs. 511-514). Aunque no se adjunta ningún elenco final de la bibliografía citada ni tampoco índice de autores y materias, lo que habría facilitado la consulta de la monografía, ésta tiene una clara estructuración sistemática y un modo riguroso y cuidado de citar la bibliografía a pie de página: cuando un trabajo no contiene en la cita la referencia bibliográfica completa se remite al número de la cita en que aparece por primera vez y de modo completo. Este detalle podría parecer una cuestión menor de poca relevancia, sin embargo, a mi juicio, no es así: constituye una muestra de rigor metodológico y de respeto al trabajo de los autores citados.